



El Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado (SUTSGE), les informa a todos sus agremiados, que hoy la Autoridad Federal nos resolvió los Recursos de Queja promovidos por el sindicato, declarándolos fundados y le ordena al Juez que nos conceda la suspensión solicitada en los amparos que se presentaron en contra de la decisión unilateral del Gobierno del Estado de cancelar el IMSS para los trabajadores.

Les solicitamos estar atentos a nuevas indicaciones.

El SUTSGE se mantiene en lucha permanente por la genuina defensa de los derechos de los trabajadores.

22 de febrero 2023 San Luis Potosí, S.L.P.



laborales, sin previamente haber sido consultados e informados al respecto.

Este órgano colegiado, reasume jurisdicción y estima que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo<sup>13</sup> y, por ende, la suspensión provisional de dichos actos es procedente y debe decretarse, en virtud de que la solicitan los quejosos y no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, pues con la medida de que se trata no se afecta a la colectividad ni a la actuación pública del Estado, ni se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el artículo 129 de la propia ley.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> \*Artículo 128. Suspensión de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en las siguientes materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes: - I. Que la solicite el quejoso; y- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.- La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.- Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.- Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

<sup>14</sup> \*Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: - I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; - II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos; - III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; - IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; - V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; - VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; - VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; - VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; - IX. Se impida el pago de alimentos; - X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; - XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrante para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad; - XII. Se impida la

Lo anterior, con independencia de que la solicitud realizada por los quejosos, tal como se desprende en la transcripción inserta en los antecedentes de esta ejecutoria, se hubiere petitionado como de plano, pues este Tribunal Colegiado, estima que ante la ambigüedad de la solicitud, corresponde al aplicador del derecho interpretar su petición, en ese sentido, al haberse requerido la suspensión, se estima que lo correcto es que se hubiere emitido el pronunciamiento relativo a la suspensión provisional; ello, con la finalidad de conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

El efecto para que el que debe concederse la medida, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, es para que no se prive a los quejoso de recibir los servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, en igualdad de términos y como lo venían recibiendo; todo para lo cual las autoridades responsables deberán de efectuar los actos inherentes para brindarlos.

Particularmente, las autoridades deberán continuar cubriendo las cuotas de seguridad social que ante el indicado Instituto Mexicano del Seguro Social, tal cual lo venían haciendo.

Es menester señalar, que lo anterior no implica otorgar efectos resolutivos a la suspensión, puesto que simplemente se

---

continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión. - XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.



De igual manera, es menester acotar que el cumplimiento de esta ejecutoria corresponde al propio Instituto Mexicano del Seguro Social, que fue señalado como autoridad responsable.

La suspensión decretada comenzará a surtir sus efectos desde ya, sin necesidad de sujetar su efectividad a garantía alguna, en razón de que no existe persona alguna con el carácter de tercero interesado que pueda llegar a solicitar le sean resarcidos los daños producidos por la medida y sin que a las autoridades responsables se les pueda conferir o equiparar con tal carácter, con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Amparo.<sup>20</sup>

Dada la determinación alcanzada en el presente fallo, se torna innecesario examinar los restantes argumentos propuestos por la parte quejosa –aquí recurrente– para efecto de que fuese concedida la suspensión provisional, en virtud de que su estudio no brindaría un mayor beneficio al alcanzado.

Con apoyo en lo reseñado por los ordinales 138, fracción III, y 140 de la Ley de Amparo, instrúyase al Juez Segundo de Distrito en el Estado de México para que una vez notificado este fallo, comunique a las autoridades responsables la medida cautelar decretada; ello, a efecto de continuar el trámite condigno.

<sup>20</sup> \*Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.- Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.- La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.\*



De igual manera, es menester acotar que el cumplimiento de esta ejecutoria corresponde al propio Instituto Mexicano del Seguro Social, que fue señalado como autoridad responsable.

La suspensión decretada comenzará a surtir sus efectos desde ya, sin necesidad de sujetar su efectividad a garantía alguna, en razón de que no existe persona alguna con el carácter de tercero interesado que pueda llegar a solicitar le sean resarcidos los daños producidos por la medida y sin que a las autoridades responsables se les pueda conferir o equiparar con tal carácter, con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Amparo.<sup>20</sup>

Dada la determinación alcanzada en el presente fallo, se torna innecesario examinar los restantes argumentos propuestos por la parte quejosa –aquí recurrente– para efecto de que fuese concedida la suspensión provisional, en virtud de que su estudio no brindaría un mayor beneficio al alcanzado.

Con apoyo en lo reseñado por los ordinales 138, fracción III, y 140 de la Ley de Amparo, instrúyase al Juez Segundo de Distrito en el Estado, para que una vez notificado este fallo, comunique a las autoridades responsables la medida cautelar decretada; ello, a efecto de continuar con el trámite condigno.

<sup>20</sup> Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía. La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.